

mente por miembros designados por las autoridades competentes de los dos países, incluyendo los relacionados con la salud e higiene pública veterinaria. La referida Comisión tendrá la competencia que se le atribuya en el presente Acuerdo, además de las que le concedan las autoridades competentes.

#### Artículo 13

Con el fin de poner en práctica y ejecutar el presente Acuerdo, se constituirán, en el seno de la Comisión, grupos de trabajo para el estudio de las formas más convenientes de aplicación de sus disposiciones.

Independientemente de las reuniones de los grupos, la Comisión efectuará reuniones plenarias anuales, salvo en casos extraordinarios que aconsejen una mayor frecuencia para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados obtenidos en los diversos campos de cooperación.

#### Artículo 14

El presente Acuerdo tendrá cinco años de validez y se mantendrá en vigor, por tácita reconducción, por períodos renovables de cinco años, salvo denuncia de una de las Partes contratantes por escrito y por vía diplomática, con un año de anticipación a la fecha de su caducidad.

El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después del canje de notas en que las Partes contratantes se den conocimiento recíproco de que se han cumplido los requisitos de la legislación interna necesarios.

En fe de lo cual los representantes de ambas Partes contratantes firman el presente Acuerdo.

Hecho en Lisboa el día 12 de noviembre de 1983, en dos ejemplares, en las lenguas oficiales de los dos Estados, teniendo ambos textos igual valor.

Por el Reino de España,  
el Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MORAN

Por la República Portuguesa  
y por el Ministro de Sanidad,  
JAIME JOSE MATOS DA GAMA

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 7 de febrero de 1986, sesenta días después de la fecha de la última de las notas cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los requisitos de la legislación interna respectiva, según se señala en su artículo 14.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de enero de 1986.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**2680**

**REAL DECRETO 132/1986, de 24 de enero, por el que se aprueban normas en materia de personal del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 9/1985, de 10 de abril, que crea el Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa, unificando en él los Cuerpos de Intervención Militar de la Armada y del Aire, se hace preciso dictar las disposiciones que regulen los ascensos, destinos, situaciones, y demás vicisitudes del personal. Con ello se pretende obtener, para las tres Ramas a extinguir que actualmente integran el Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa, una misma normativa que evite las diferencias que resultarían de aplicar a cada una de ellas las disposiciones peculiares de los Ejércitos en que, hasta la unificación, estaban integrados los anteriores Cuerpos de Intervención Militar de la Armada y del Aire.

En su virtud, de conformidad con lo preceptuado en la disposición adicional segunda de la citada Ley, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1986,

#### DISPONGO:

Artículo 1. Los empleos y sus denominaciones en el Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa, serán los siguientes:

General de División Interventor.  
General de Brigada Interventor.  
Coronel Interventor.  
Teniente Coronel Interventor.  
Comandante Interventor.  
Capitán Interventor.  
Teniente Interventor.

Art. 2. Hasta que se aprueben por el Gobierno las plantillas definitivas del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa, se considerarán como destinos del mismo en cada una de las Ramas a extinguir, todos aquellos que actualmente se encuentren vacantes o estén ocupados por sus componentes, en su condición de Interventores, tanto en el Ministerio de Defensa como en sus Organismos autónomos.

Art. 3. 1. Los destinos del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa se considerarán de provisión normal o de libre designación.

2. Serán de libre designación los destinos de la Intervención General de la Defensa para los que se precisen condiciones personales de idoneidad y los incluidos en el artículo 2 de este Real Decreto que tengan este carácter.

3. El tiempo de permanencia mínima será de dos años para los destinos conferidos con carácter voluntario, y de un año para los que hayan sido con carácter forzoso. Durante estos tiempos no podrá solicitarse nuevo destino.

4. Quedan exentas de los plazos de mínima permanencia las solicitudes de destinos de libre designación o de nueva creación.

5. Los destinos de provisión normal se adjudicarán por antigüedad entre los solicitantes y, caso de no haberlos, se cubrirán, con carácter forzoso de moderno a antiguo en situación de disponible.

6. Los destinos de libre designación se adjudicarán por el Ministro, a propuesta del Interventor general de la Defensa.

7. Cuando exista vacante o se prevea que ha de producirse, el Director general de Personal del Ministerio dispondrá su publicación en el «Boletín Oficial de Defensa». En el anuncio se indicará la denominación del destino, su clase, y el plazo de presentación de solicitudes para cubrirllo.

8. Las solicitudes de destino se cursarán directamente por oficio dirigido al Director general de Personal, con remisión de un duplicado del mismo al Interventor general de la Defensa, a través del Jefe de Intervención del que dependa el solicitante.

9. El Ministro de Defensa podrá destinar, cesar en su destino o denegar su adjudicación, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, de acuerdo con las circunstancias y características de cada destino.

Art. 4. 1. Los ascensos hasta el empleo de Coronel, inclusive, se producirán cuando exista vacante y por antigüedad.

2. Las condiciones de aptitud requeridas para el ascenso serán las siguientes:

a) Cumplir los tiempos mínimos que se señalan en el apartado 3 de este artículo.

b) Cumplir las condiciones psicofísicas que se determinen con carácter general para el personal de las Fuerzas Armadas.

c) Superar un curso de aptitud los Capitanes, para ascenso a Comandante, y otro de aptitud para Mandos Superiores, los Coronéis, para ascenso a Oficial General.

d) Estar clasificado para el ascenso.

3. Los tiempos mínimos de permanencia en cada empleo serán: De tres años, en el de Teniente; de seis años, en el de Capitán; de cuatro años, en el de Comandante; de tres años, en el de Teniente Coronel; de dos años, en el de Coronel, y de un año, en el de General de Brigada. Para el cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia en cada empleo no se tendrá en cuenta el transcurrido sirviendo destinos que no sean propios del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa.

Art. 5. 1. Para confeccionar la propuesta de clasificación de Oficiales Generales y Coronéis, y recibir y analizar las de los órganos de clasificación correspondientes al resto de los Oficiales, se constituye la Junta Superior del Cuerpo de Intervención de la Defensa, integrada por:

- El Interventor general de la Defensa que presidirá las reuniones cuando no asista a las mismas el Ministro de Defensa.

- Tres Vocales que serán los Interventores de los Cuarteles Generales del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un General de Brigada Interventor de la Intervención General de la Defensa. Cuando la Junta trate de clasificación de Oficiales Generales actuará como Secretario el Vocal más moderno.

2. Las actas de las reuniones tendrán carácter confidencial, salvo a los fines del artículo 10.2 de este Real Decreto. Cuando afecten a personal del Cuerpo de empleo inferior al de Oficial General serán conservadas por el Secretario de la Junta. Las que afecten a los Oficiales Generales lo serán por el Interventor General de la Defensa.

Art. 6. 1. Los informes de calificación serán rendidos por el superior inmediato perteneciente al Cuerpo Militar de Intervención, quien los cursará con carácter confidencial a su superior

jerárquico del Cuerpo. Este los remitirá, con igual carácter y las observaciones que a su juicio proceda, al Director general de personal del Ministerio.

2. Dichas calificaciones se rendirán en los impresos que se establezcan como reglamentarios y en las circunstancias y condiciones que se determinen con carácter general para el personal de las Fuerzas Armadas.

Art. 7. 1. La Junta Superior del Cuerpo de Intervención de la Defensa será convocada por el Ministro de Defensa o, de su orden, por el Interventor general de la Defensa.

2. Para realizar las clasificaciones y propuestas que de ellas se deriven, tanto la Junta Superior como los Órganos de clasificación que se designen, equipararán los distintos conceptos y valoraciones que aparezcan en las hojas o impresos en que se hayan rendido los informes de los Interventores de cada Ejército que se sometan a su estudio. Los conceptos y valoraciones que no puedan ser homologados no se tendrán en cuenta.

3. Todos los años entrarán en clasificación los Interventores que tengan cumplido el tiempo de permanencia mínimo en el empleo que ostenten o lo cumplan en el primer semestre siguiente.

Art. 8. 1. Para la clasificación ordinaria anual de los comprendidos en los empleos de Teniente Coronel y Comandante que hayan de entrar en clasificación para el ascenso, el Interventor general de la Defensa designará un órgano de clasificación que se compondrá de tres Coronéis, designando, al mismo tiempo, tres Coronéis suplentes, que actuarán únicamente en caso de imposibilidad, abstención o recusación de los titulares.

2. Para la clasificación ordinaria anual de los Capitanes y Tenientes designará otro órgano de clasificación compuesto de tres Tenientes Coronéis y tres suplentes del mismo empleo. Los suplentes sólo actuarán en los supuestos contemplados en el número anterior.

3. El nombramiento de dichos órganos de clasificación y de sus componentes como titulares y suplentes será publicado en el «Boletín Oficial de Defensa».

4. Las causas de abstención y recusación serán las prevenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. Caso de apreciarse abstenciones o recusaciones, los órganos de clasificación se integrarán con los suplentes designados, que sean necesarios.

6. Una vez finalizados los trabajos de clasificación, las actas, incluyendo las listas que reflejan los resultados de la misma, se enviarán, con carácter confidencial, al Interventor general de la Defensa.

Art. 9. 1. Contra los actos y resoluciones derivados de la aplicación de este Real Decreto, en lo que se refiere a la clasificación y sus consecuencias, se dará recurso de reposición ante el Ministro de Defensa.

2. Interpuesto el recurso se pondrá a disposición del concurrente, en el plazo de quince días, una copia autorizada de la parte del acta de clasificación que le afecte, así como copias, también autorizadas, de los informes de calificación.

Art. 10. 1. Las facultades psíquico-físicas del personal del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa serán evaluadas cada tres años, mediante reconocimientos médicos. Correspondrá al Tribunal Médico Superior de las Fuerzas Armadas determinar los Tribunales Médicos que hayan de efectuar el reconocimiento en los Hospitales Militares más próximos al punto de destino de los que hayan de ser reconocidos, así como fijar el alcance, contenido y amplitud del reconocimiento, teniendo en cuenta la edad de los interesados, el empleo que ostenta y las características de las funciones a desempeñar por los componentes del Cuerpo.

2. El resultado del reconocimiento será comunicado a los interesados y a la Dirección General de Personal del Ministerio.

3. Los que hayan sido clasificados como «no aptos», podrán recurrir en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la notificación del resultado del reconocimiento, ante el Tribunal Médico Superior de las Fuerzas Armadas. El fallo de dicho recurso se notificará al interesado, al Director general de Personal del Ministerio y al Interventor general de la Defensa.

Art. 11. El personal del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa, destinado como tal, sólo desempeñará las funciones atribuidas por la Ley 9/1985, de 10 de abril.

#### DISPOSICION ADICIONAL

La Escuela Militar de Intervención, creada por la Ley 9/1985, de 10 de abril, se adscribe orgánicamente a la Subdirección General de Enseñanza de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, sin perjuicio de su dependencia funcional de la Intervención General de la Defensa.

Tendrá las siguientes misiones:

1. Selección del personal que aspire a ingresar en el Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa.

2. Formación del personal seleccionado conforme al apartado anterior.

3. Organización y desarrollo de cursos de perfeccionamiento o especialización de los miembros del Cuerpo o de otras procedencias.

4. Desarrollo de los cursos reglamentarios de aptitud para el ascenso en el Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa.

5. Realización de los trabajos y estudios que se le encienden por la Intervención General de la Defensa, así como, en su caso, la difusión de aquéllos o de los conocimientos específicos del Cuerpo, mediante su publicación o la organización de ciclos de conferencias, seminarios o coloquios.

Los programas de selección, formación y perfeccionamiento y los trabajos y estudio de los apartados anteriores se realizarán con la debida coordinación con la Intervención General de la Administración del Estado, en cuanto afecten a la doctrina sobre el ejercicio de las funciones de competencia fiscal o interventora.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Al personal del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa que, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, reuniera las condiciones de aptitud requeridas para el ascenso, según la legislación de su Ejército de procedencia, se le darán por cumplidas, aun cuando fueran distintas a las exigidas en el artículo 4 de este Real Decreto.

Segunda.-En tanto no se establezcan con carácter general lo previsto en el artículo 6.2, el Interventor general de la Defensa, previa propuesta al Ministro de Defensa, establecerá el sistema de clasificación más conveniente.

Tercera.-La Escuela Militar de Intervención asumirá la competencia de los cursos de formación, perfeccionamiento y especialización que venga impartiendo la Academia Especial de Intervención Militar del Ejército de Tierra.

Durante el curso escolar 1985/1986 la formación de los aspirantes de las Ramas de la Armada y del Ejército del Aire se hará conforme a las bases de las respectivas convocatorias.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Ministro de Defensa se dictarán las disposiciones necesarias para aplicación y desarrollo de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Segunda.-En lo no previsto por el presente Real Decreto, al personal del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa le serán de aplicación, con carácter supletorio, las disposiciones de igual o inferior rango que regulan, en su Ejército de procedencia, las materias objeto del mismo.

Tercera.-Queda suprimida la Academia Especial de Intervención Militar del Ejército de Tierra e integrado su personal y medios en la Escuela Militar de Intervención de la Defensa.

Dado en Madrid a 24 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

### 2681

*CORRECCION de errores del Real Decreto 2435/1985, de 4 de diciembre, por el que se regulan las liquidaciones de los quebrantos producidos a las Entidades oficiales de crédito derivadas de créditos y avales concedidos a Empresas en reconversión industrial al amparo de la Ley 21/1982, de 9 de junio, y a la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Padecido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 40836, segunda columna, disposiciones finales, cuarta, primera línea, donde dice: «El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día», debe decir: «El presente Real Decreto entrará en vigor el dia siguiente».

### 2682

*CORRECCION de errores del Real Decreto 2472/1985, de 27 de diciembre, por el que se dispone la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1986.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del